

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 2 de Diciembre de 1911

NUM. 299

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

DESLINDE de las fincas Vilcas y Potrerillo.

En Salta á los veinte y siete días del mes de Abril del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa de deslinde de Vilcas y Potrerillo, pedido por los señores Garcia y Lascano, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para resolver en seguida la causa.

Para constancia suscribe la presente el señor Presidente, por ante mí de que doy fé.—Arias.—Santos 2º Mendoza.

En Salta, á veinte de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales, del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, seguida sobre deslinde de las fincas Vilcas y Potrerillo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Informó in-voce el doctor David Saravia como abogado del demandante don Juan J. Matorras, sin asistencia de la parte contraria.

En constancia firman la presente por ante mí, doy fé.—Arias.—Zenón Arias, secretario.

Incontinenti se verificó un sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Torino, Ovejero y Arias.

El doctor Torino dijo: Viene en grado por los recursos de nulidad y apelación la sentencia del señor Juez de primera Instancia de fecha Abril 21 de 1909, por la que se desapruueba la operación de mensura practicada por el agrimensor señor Peatelli en la línea separatoria de las fincas Vilcas y Potrerillo con la del río Seco y se condena en costas al demandado.

Fundando en primer término el recurso de nulidad creo que este no procede, por cuanto la sentencia decide clara y terminantemente lo que ha sido objeto de la litis, es decir, determinar cuál es la línea separativa entre las propiedades de la referencia, desechando la tra-

zada por el agrimensor. Peatelli, que es la que da origen al presente juicio.

La sentencia señala como línea divisoria accidentes del terreno como es el cordón de lomas que corre de Este á Oeste y que fué amojonado el año de 1855 con el asentimiento de los propietarios colindantes y es natural que la sentencia al referirse á este cordón de lomas no se refiere á un punto indeterminado ó cualquier otro accidente análogo, sino al que necesariamente es parte integrante en esta discusión.

En conclusión, el señor juez decide la litis determinando que la línea separativa es ese cordón de loma y no la línea trazada por el perito, por lo tanto el recurso de nulidad no procede.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior

En cuanto á la apelación, pienzo que la sentencia recurrida debe confirmarse por sus fundamentos.

El análisis de la prueba instrumental producida resulta de dos elementos de juicio, los títulos de propiedad de la finca Río Seco y los de Vilca y Potrerillo.

Veamos lo que á Vilcas y Potrerillo se refiere. Como punto de arranque de estos títulos, corre en autos la escritura de fs. 64 á 69, por la cual los señores Plazaola venden á don Pedro Uraminia los terrenos dados en merced por el Gobernador don Gerónimo Matorras á su padre don José de Plazaola. En esta venta que como digo es el origen de los títulos de Vilcas y Potrerillo se señala como límite Norte, el Río Seco perteneciente ya al General don Santiago Pucheta. Esta operación se hace en el año 1790. Ahora bien, de este se desprende que la merced ó título de Río Seco es anterior á la merced á que refieren los señores Plazaola, por que de no ser así, no citarían como límite Norte, terrenos ya pertenecientes al General Pucheta. Con posterioridad, estos terrenos se fraccionan en ventas sucesivas estableciéndose en todas ellas que el límite Norte es el Río Seco con un fondo de dos leguas. Ahora bien, para saber si el fondo de dos leguas debe ser respetado, habia que conocer cuál es el límite Norte de los títulos de Río Seco.

Estos títulos que corren de fs. 118 á 122 vta. y que consisten en la compra que Ramón Ventura de Austria hace á don Pedro de la Zerda en 1855, dan como límite Norte el cordón de lomas invocado como límite por el demandante que separa los terrenos de Lopez y

Uraminia ó sea los que pertenecieron á Plazaola. Este título con sus límites está ratificado por la venta que hace el estado á la señora doña Manuela Antonia Moldes de Chavarría, en el que al dársele posesión en 1855, vuelve á indicarse como límite Norte el cordón de lomas que corre de Naciente á Poniente. Este cordón es amojonado en diferentes puntos y es el mismo que ha sido respetado por los colindantes posteriores entre otros por los propietarios de Vilca y Potrerillo, señores Figueroa y Zenteno los que de comun acuerdo mandaban al agrimensor Gil Reynoult para que trace la línea divisoria de Norte á Sud entre los terrenos de Vilca y Potrerillo y al llegar á encontrar el cordón de lomas amojonado el año 1855 que corre de Naciente á Poniente, es respetado por los propietarios como límite del Potrerillo y Vilcas con la estancia del Río Seco. Este deslinde y trazado del agrimensor Gil Reynoult, tiene importancia en el sentido de que la finca de Río Seco, no era parte en la operación y sin embargo se hizo respetar el cordón de lomas sin discusión alguna, respetando ese límite.

En conclusión resulta que la merced ó concesión de Río Seco, es anterior á la de Vilcas y Potrerillo y que aquella tenía por límites naturales el cordón de lomas antes indicado, que teniendo en cuenta este límite, los propietarios posteriores de Vilca y Potrerillo siempre lo respetaron como se comprueba con la prueba instrumental que corre en autos á que antes me he referido. A la prueba instrumental debe añadirse la testimonial pues es uniforme y conteste y que por la calidad de los testigos, merece fé como lo sostiene el juez en su sentencia.

Por estas consideraciones y como lo tengo manifestado, voto por que se confirme la sentencia del señor juez en lo principal, modificándose en cuanto á los honorarios del doctor Serrey que los regulo en quinientos pesos y los del procurador en ciento cincuenta pesos. Con costas en esta instancia, regulando los honorarios del doctor Serrey en ciento cincuenta pesos y en la de cien pesos los del doctor Saravia por el informe in-voce y los del procurador Forcada en setenta pesos $\frac{m}{n}$.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 29 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los funda-

mentos expuestos en la votación que precede, declárase improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha Abril 21 de 1909 corriente á fs. 280 á fs. 291 y se la confirma en lo principal, modificándose la en cuanto á los honorarios regulados al doctor Serrey y procurador señor Forcada, reduciéndolos á las cantidades de quinientos y ciento cincuenta pesos m/n respectivamente, con costas en esta instancia, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Serrey por su trabajo verificado, en la cantidad de 150 pesos y en los de 100 pesos del doctor Saravia por su informe *in-voce* y en setenta pesos los del procurador señor Forcada.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS—A.
M. OVEJERO.

Ante mí—

Zenon Arias
Secret.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Isidoro Donaire por defraudación á Aaron Silberman.

Salta, Noviembre 2 de 1911

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Isidoro Donaire sin apodo, de 18 años de edad, soltero, carpintero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle 20 de Febrero Nro. 337, acusado por defraudación á Aaron Silberman;

y

RESULTANDO:

1º. Que á fl y con fecha 1º de Mayo del año ppdo. se presenta el damnificado denunciando: que en los primeros días del mes de Abril del año expresado, tenía como empleado al sujeto Isidoro Donaire á quien le dió para que vendiera dos cortes de casimir y cinco ternos hechos de casimir, debiendo rendir cuenta todos los días, lo cual no lo efectuó hasta la fecha, teniendo noticias por el hermano, que Donaire no se encontraba en esta ciudad; más ahora se presentó en casa del exponente la madre de Donaire exponiendo que arreglaría todo lo que faltaba para la cancelación de cuentas y que su hijo le había manifestado lo ocurrido en la provincia de Tucumán de donde vino con este fin, no aceptando el exponente sin garantía de algún comerciante por cuanto no le abonaba las prendas llevadas por Donaire, las que las avalúa en la suma de ciento ochenta pesos.

2º. De fojas 1 vuelta á 4 corre la indagatoria del procesado, quien expone: que en los primeros días del mes de Abril del año ppdo. recibió de su patrón don Aron Silberman, dos cortes ca-

simir y cinco trajes del mismo género para venderlos, de los cuales vendió dos trajes por veinte pesos *cu*, en cuyas circunstancias se acompañó con un amigo tomando unas copas de licor y en el almuerzo volvió á tomar más licor, por cuyo motivo se puso ébrio, llevando consigo el saldo de la mercadería, que como á las cuatro p. m. salió de donde almorzó y continuó bebiendo, razón por la que, en completo estado de ebriedad perdió los sentidos ignorando por completo dónde dejó la mercadería, pues á altas horas de la noche llegó á casa de Borja San Miguel donde se quedó dormido hasta el día siguiente en que se despertó y al encontrarse con sólo doce pesos y sin la mercadería dispuso irse á Tucumán á objeto de ver de conseguir el valor de la pérdida y como no consiguiera, mandó á la madre del declarante, con el objeto de que hiciera algún arreglo con su patrón, pero no consiguió, porque éste exigía lo que ha mencionado en la denuncia anterior; que entonces dispuso venirse y presentarse ante la comisaría para que se tomaran las medidas que el señor Silberman pidiera, por serle imposible restituir el valor de la mercadería perdida y vendida.

3º. Acusando el señor Fiscal á fs. 14 yta. á 15, pide la pena de un año y medio de prisión fundado en las disposiciones de los arts. 203, inc. 6º del Código Penal y 23 de la Ley de R. al C. citado.

4º. Corrido traslado el defensor del procesado, pide la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en el escrito de f. 56; y

CONSIDERANDO:

1º. Que no hay más prueba en autos que la confesión del encausado, la que es insuficiente para condenar en atención á que no concurren las condiciones establecidas por el inc. 7º del art. 274 del C. de P. en Materia Criminal.

2º. Que aún en el supuesto de darle valor legal, no existe tampoco la intención criminal en el agente, pues se ve, que al perpetrar el hecho imputado, ha sido en estado de inconsciencia debido á la ebriedad en que se encontraba.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO.

Absolviendo de culpa y pena á Isidoro Donaire por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Delfin Garcia por lesiones á Pedro Lopez.

Salta, Noviembre 7 de 1911

Autos y vistos:—El sobreseimiento definitivo pedido por el señor Agente Fiscal á favor del encausado Delfin Garcia;

CONSIDERANDO:

Que de la indagatoria del procesado como de la declaración del único testigo presencial del hecho, (José Figuena) resulta que el encausado Delfin Garcia se ha visto en la necesidad de repeler la agresión de que era víctima por parte de Pedro Lopez y que después de recibir varios garrotazos de éste, recién sacó el cuchillo que llevaba é hirió á su vez.

El caso pues, encuadra en lo dispuesto por el art. 81 inc. 8º del Código Penal.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 390 inc. 3º del C. de Procedimiento en materia criminal y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa á favor del procesado Delfin Garcia por el delito de lesiones á Pedro Lopez, librese oficio para su inmediata libertad y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Felisa Caro por hurto á Santos Alvarez.

Salta, Noviembre 8 de 1911

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Felisa Caro, sin apodo, de veinte y siete años de edad, casada, lavandera, argentina y domiciliada en la calle Buenos Aires esquina Zavala, acusada por hurto á Santos Alvarez, y

RESULTANDO:

Que á fojas una y con fecha 21 de Abril del año ppdo. compareció el damnificado y expuso: Que en la fecha indicada como á horas cuatro y media de la tarde fué el denunciante á su domicilio con el peon Celedonio Aquino para darle un peso que éste le pidió, después de llegar á su casa fué á sacar dicho dinero de un baúl donde tenía la suma de veinte y cinco pesos moneda nacional de pertenencia de Celestino Burgos, y notó que se lo habían sustraído juntamente con un anillo de oro liso y cinco sábanas, de estas, cuatro nuevas y una usada, al averiguar á una mujer que habita en la misma casa llamada Corina Diaz ésta le contó que la mujer Felisa Caro había sacado del baúl de referencia que pertenece al denunciante las cinco sábanas pero que el otro objeto y dinero no vió, por cuanto son pequeños;

avaliando el exponente lo hurtado en la suma de cuarenta y cinco pesos ^{m/n}. acusando como autora de este hecho á la mujer Felisa Caro,

2º. Que recibida la indagatoria de la procesada f 1 vta. á 2 vta. expone: Preguntada con qué objeto penetró á la pieza de Santos Alvarez y después de estar allí le abrió un baúl y le sacó las prendas y dinero indicado, dijo que entró pero con el consentimiento de Alvarez, que éste la hizo entrar para entregarle todo y allí mismo le tiró las sábanas y las demás ropas, pero que es completamente falso que la declarante le sacó la suma antes expresada y el anillo, siendo que el sujeto Alvarez estaba presente en dicho domicilio y puede hacer constar que el mismo le entregó las sábanas con la mujer Cruz Núñez; que otras personas más, vecinas, han presenciado cuando Alvarez le entregó las sábanas, pero que les ignora el nombre.

3º. Que á f. 3 y vta. corre la declaración de los testigos Cruz Núñez, quien declara que el día 21 del expresado mes como á horas tres de la tarde fué á su casa la mujer Felisa Caro y le rogó á la declarante que la acompañara al domicilio de Santos Alvarez para que le ayudara á traer la cama; así lo hizo, pero resulta que á la cama la habían tenido ya acomodada en el cuarto de Corina Diaz que vive en la misma casa que Alvarez y la llevó Felisa mientras la declarante cargó con el catre; una vez en casa de aquella abrió la cama y allí vió que había dos sábanas nuevas las que Felisa manifestó eran de las que estaban debajo del colchón de Alvarez y de allí las sacó. Que respecto al dinero y anillo no sabe nada y sólo vió las dos sábanas que menciona, ignorando de dónde las sacaría y cuando, pues, cuando la acompañó Felisa no penetró al cuarto de Alvarez sino al de Corina donde ya tenía en vuelta la cama.

4º. Que á fojas 4 corre la declaración de Corina Diaz quien asevera: que el día veinte y uno del indicado mes como á horas tres y media á cuatro de la tarde fué á su domicilio la mujer llamada Felisa Caro con dos hijas de ésta llamada Maria la una y la otra Tránsito y después de haber estado un momento, volvió á salir y fué á la pieza de Santos Alvarez y empujó la puerta, la cual se abrió y entró allí y en seguida salió con unas sábanas en la mano, diciéndole á la declarante que sacaba cinco sábanas que eran de ella y se retiró á su domicilio.

5º. Acusando el Ministerio Fiscal pide para la encausada la pena de siete meses y medio de arresto fundado en la disposición del artículo 24 de la Ley de Reforma del C. Penal.

6º. El defensor oficial se adhiere á la acusación en su dictamen de fojas 17 vuelta, y

CONSIDERANDO:

1º Que por los autos mencionados no hay mas que un testigo que vió que Felisa Caro salió de la habitación de Santos Alvarez con unas sábanas en la mano.

2º Que esta prueba es del todo insuficiente para establecer la responsabilidad de la procesada, mayormente si se tiene en cuenta que no lo hizo de una manera clandestina, sino que eran de ella y por eso las sacaba.

Por estas consideraciones no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Felisa Caro por el delito imputado.

Notifíquese á las partes.

ADRIÁN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre cobro de pesos seguido por Salomón Abraham contra don Segundo Rodriguez.

Salta, Noviembre 11 de 1911.

Y vistos:—La presente demanda instaurada por don J. Daniel Méndez, en representación de don Salomón Abraham contra don Segundo Rodriguez, por cobro de la cantidad de cien pesos, provenientes del saldo del valor de dos animales mulares que su representado vendió á Rodriguez; la contestación de este en la que niega terminantemente lo aseverado por el actor fs. 4 y vta.; la prueba producida, por el actor, corriente á fs. 6 vuelta á 8.—Absolución de posiciones del demandado; y de fs. 10 á 11 vta. declaraciones de los testigos Elias Salón y Moises José, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, examinadas las declaraciones de los testigos Elias Salón y Moises José, el primero asevera que don Salomón Abraham vendió á don Segundo Rodriguez, á principios del corriente año, dos animales mulares, por la suma de ciento cuarenta y cinco pesos, de los cuales sólo recibió cuarenta y cinco entregados por éste á don Manuel Abraham á cuenta del crédito. Declaración perfecta, ya que el testigo no le comprende las generales de ley y sabe lo declarado por conocimiento personal de los hechos; pero no sucede así respecto de la declaración, prestada por Moises José en que respondiendo á la cuarta pregunta del interrogatorio, dice que sabe el contenido de la misma por ha-

berle oído al actor que el precio no fué pagado. Declaración insuficiente, quedando sólo válida la primera, la que por ser singular, nada prueba.

Que el demandado absolviendo posiciones, confiesa categóricamente los hechos en que se funda la demanda, á excepción del precio de venta de los animales mulares, cuyo pago se reclama, que dice ser ciento veinte y cinco pesos y no ciento cuarenta y cinco como lo asevera el actor, no dando explicación satisfactoria al ser repreguntado por la parte que representa á Salomón Abraham para que dijera cuando y en que clase de dinero había hecho el pago de los animales que en la primera pregunta de las posiciones confiesa haber comprado á Abraham. Es tan evidente la contradicción que existe entre las respuestas dadas por el demandado al contestar la primera pregunta del pliego de posiciones y la de la repregunta, que importa una confesión plena de los hechos aseverados por el actor.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 496 del Código Civil,

RESUELVO:

Condenar á don Segundo Rodriguez al pago de la cantidad de cien pesos ^{m/n} reclamados por el actor don Salomón Abraham. Con costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del procurador don J. Daniel Mendez en la suma de treinta pesos ^{m/n}.

Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial previa reposición de sellos.

CARLOS LÓPEZ PEREYRA

Es copia.

Augusto P. Matienzo,
Secretario.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Noviembre 15 de 1911

Habiendo comunicado el Banco Provincial por nota de 2 del corriente mes, que existe en sus arcas la suma de diez y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos en títulos de crédito, elevándose esa suma á la de veinte y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos, según nota de fecha de hoy.

Correspondiendo según decreto de 29 de Septiembre del presente año incinerar esos valores, á los efectos del retiro total de la emisión de títulos de crédito.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º. Procédase en acto público, en el local del Banco, el día 1º d

entrante mes de Diciembre, á horas 2 p. m. á la incineración de la expresada suma de veinte y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos, en presencia de una Comisión compuesta del Contador Gral. de la Provincia, Agente Fiscal en lo Civil y Comercial y del Escribano de Gobierno, debiendo éste último levantar el acta respectiva de aquella operación.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiéndose oceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor don Ricardo Sanmillán del cargo de Gefe de la Guarnición y siendo necesario designar la persona que debe ocupar dicho puesto

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Gefe de la Guarnición, al señor Inspector de Policías, Municipalidades y Oficinas de Registro Civil, don Angel M. Caldas, en lugar de éste, al señor Comisario de Investigaciones don Rosendo Cullet y para ocupar esta vacante, al señor Sub Comisario de la misma Comisaría, don Adolfo Davis.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 27 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.—
S. S.

De acuerdo con el informe y plano presentado por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, para la construcción de los reparos en los rios Luracatao y Auraicha para la defensa del pueblo de Molinos y considerando que esas obras pueden practicarse más económicamente por la Municipalidad de dicho Departamento en el lugar indicado en el referido plano y conforme con las instrucciones dadas por el señor Inspector del referido Departamento.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Acuérdase á la Comisión Municipal del Departamento de Molinos la suma de cuatro mil pesos votado por ley de 22 de Agosto del corriente año, para las construcciones de las obras de defensa en el pueblo de Molinos.

Art. 2°. Una vez terminadas las obras, la Comisión Municipal dará cuenta inmediatamente al Departamento de Obras Públicas, proceda á recibirlas rindiendo cuenta documentada de la inversión de aquella suma.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 28 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2°. Se insertarán en este boletín: 1°. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2°. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3°. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3°. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4°. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5°. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6°. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7°. Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado don Jos. Cánaves, con título bastante, pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia denominada Campo de Galarza y Sausal ubicada en el Departamento de Orán bajo los siguientes límites: al Norte, con propiedad de doña Juana Urbano; al Sur, una quebrada; al Poniente, propiedad de don Lorenzo Castro; y al Naciente, con terrenos fiscales. El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha declarado lo siguiente: Salta, Noviembre 27 de 1911. Por presentado con los documentos adjuntos.—Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca», con inserción en el «Boletín Oficial», las diligencias que se van á practicar solicitadas por el señor José Cánaves que darán principio el día que el Agrimensor señale á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Rodolfo Chavés.—A Bassani.

Lo que se hace saber á todos los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 28 de 1911.—Zenón Arias, Actuario 264vD29

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don SALVADOR BARROZO, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dispuesto se cite, llame y emplace á todos los que pretendan derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días desde la primera publicación del presente bajo apercibimiento.—Convócase á los interesados á una audiencia que tendrá lugar el 7 del corriente mes á horas diez de la mañana á los fines determinados por los artículos 606 y 604 del Código de Procedimientos C. y C.—Salta, Noviembre 26 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 265vD29

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña LUISA AYALA, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado auto mandando se cite por edictos durante 30 días en dos diarios, con inserción en el BOLETIN OFICIAL á todos los que se consideren con algún derecho á esta sucesión, para que se presenten dentro de este término á hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 30 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 266vE. 1°

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.